

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francesas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente. — Atendiendo á lo que se me ha hecho presente por el Ministro de la Gobernación de la Península y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente. = Artículo único = Las elecciones de Diputados para las Cortes que se han de reunir con arreglo á mi Real decreto de treinta y uno de Octubre en la Capital de la Monarquía el veinte y cinco de Diciembre próximo, co-



Boletín
Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demás puntos

menzarán el seis del mismo mes y continuarán en los días sucesivos, observándose los plazos, trámites y órden establecidos en la ley de diez y ocho de Marzo último. Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis. = Está rubricado de la Real Mano. = El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal. = De Real orden lo trasmito á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Guadalajara 15 de Noviembre de 1846. = Rafael de Navascués.

Número 686.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

En el artículo 3º de la Ley de 2 de Abril de 1845, se dispone entre otras cosas que cuando el Jefe político se ausente de la provincia, le reemplace el Vice-presidente del Consejo provincial, ó quien haga sus veces, á no ser que el Gobierno designe otra

9. persona. Para evitar en lo sucesivo las dudas á que esta disposicion ha dado lugar, ha tenido á bien declarar S. M. que el Vicepresidente del Consejo provincial solo debe entrar en funciones de Gefe político, cuando el propietario se ausente de la Provincia como se previene en el artículo referido. Si la ausencia del Gefe político fué únicamente de la capital, continuará aquel en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se encuentre, sin perjuicio de que el Secretario con sujecion á las instrucciones que le diere, despache y firme todo lo que sea de mera tramitacion y se entienda directamente con el Gobierno siempre que la urgencia y perentoriedad de los asuntos, lo reclame. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en este boletin oficial para su publicidad. Guadalajara 13 de Noviembre de 1846.—
Rafael de Navascués.

Número 687.
Sección de Gobierno.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 22 de Octubre proximo pasado, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente: «Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena sobre no poder aprobar D. Sebastian Carrasco, vecino de D. Benito, las hierbas de la dehesa boyal del pueblo de Villar de Rena con lo demás que resulta del expediente, ha consultado, después de oír á la Sección de gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena, de los cuales resulta: que D. Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo eniteúntico y en pública subasta varios terrenos perteneciente, á los propios de la villa de Villar de Rena con el gravamen á que estaban sujetos de admitir a pastar el ganado de labor de sus vecinos: que practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su adquisición de este gravamen logró por fin que la Diputación provincial le concentrase sobre una dehesa denominada boyal comprendida en dicha adquisición y que mandase hacer la correspondien-

te rebaja en el cánon y la oportuna tasación al efecto: que en su cumplimiento se tasaron las yerbas del disfrute particular de Carrasco en cuatrocientas cabezas; mas como introdujese andando el tiempo un número mayor, acordó el Ayuntamiento de dicha villa en 25 de Enero del corriente año se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo determinado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de exceso: que intentado en consecuencia por Carrasco ante el referido Juez, y admitido por este un interdicto de manutención, resultó la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.—Visto el artículo 80 párrafo 2.º de la ley municipal vigente que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunes.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia para cortar el abuso de oponer interdictos de manutención y restitución á providencias administrativas de los Ayuntamientos:—Considerando.—Que la del Villar de Rena es indudablemente de esta clase, porque no teniendo otro objeto que sostener el arreglo del disfrute de las yerbas de la dehesa Boyal decretado por la Diputación de la provincia, salvando así la parte de ellas correspondiente al ganado de labor del comun de vecinos, está comprendida en el citado artículo 80 párrafo 2.º de la Ley de Ayuntamientos, por lo cual es improcedente según la Real orden también citada, el interdicto que ocasionó esta competencia.—Se decide á favor del Gefe político de Badajoz á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena conocimiento de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden, con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento».

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo tráslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Y se inserta en este periódico para su publicidad. Guadalajara 14 de Noviembre de 1846.—Rafael de Navascués.

Número 688.

Sección de Gobierno.

Por el Ilmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 22

de Octubre próximo pasado, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Zaragoza se dice con fecha de hoy por este Ministerio, lo que sigue.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la Almunia, sobre el aprovechamiento de la acequia de riego llamada de la hermandad, de los pueblos de Urrea, Plasencia y Bardalluz con Barboles, ha consultado después de oír á la Sección de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de la Almunia, de los cuales resulta que en 17 de Marzo de 1844, acudió el Ayuntamiento de Barboles á dicho Gefe reclamando la observancia de las ordenanzas que en 13 de Noviembre de 1830 merecieron la Real aprobación para el Gobierno de la acequia de la hermandad, cuyas aguas pertenecen al expresado pueblo y á los de Urrea de Jalon, Basdallas y Plasencia que acogida esta solicitud por el Gefe político, nombró desde luego un celador ó zabacequías interino, con arreglo á dichas ordenanzas comunicando el nombramiento á los cuatro pueblos interesados, con las prevenciones que creyó oportunas, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre de 1836 que con este motivo los Ayuntamientos de Urrea, Plasencia y Basdallas, recurrieron al expresado Juez, y acompañando un testimonio de las letras de comisión de corte libradas para el Gobierno y aprovechamiento de las aguas de la referida acequia por el antiguo Tribunal de Justicia de Aragón en 18 de Agosto de 1571 pidieron los amparase en la posesión en que estaban de regirse por el contenido de dichas letras que admitida la información que ofrecieron, y acordado el amparo por el Juez, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Vista la indicada Real orden de 22 de Noviembre de 1836 y la de 20 de Julio de 1839 que ponen al cuidado de los Gfes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas á la distribución de aguas para riegos. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que, conformándose con lo consultado por el Tribunal supremo de Justicia, excluye los interdictos de manutención y restitución cuando se contraponen á providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones para dejarlas sin efecto. Considerando que

por ser de esta clase las que acordó el Gefe político de Zaragoza, según las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y estando como están estos Gfes evidentemente comprendidos en el espíritu de la Real orden también citada de 8 de Mayo de 1839, es manifiesto que no pudo sin contravenir a la terminante prohibición de la misma, admitir el Juez de primera instancia de la Almunia el interdicto que motivó esta competencia. Se decide á favor del Gefe político de Zaragoza, á quien se devuelva su expediente con los autos, dando á dicho Juez conocimiento de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traspaldo á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Y se inserta en este periódico para su publicidad. Guadalajara 14 de Noviembre de 1846.—

Rafael de Navascués.

Número 690.

Sección de Gobierno.

Circular.

Observadas en la formación y rectificación de las listas electorales de Diputados á Cortes todas las formalidades prescriptas en el título 4º de la ley electoral, y cumpliéndose en este día el plazo designado en la Real orden de 25 de Junio último he tenido á bien declarar ultimadas las listas electorales.

Cuya resolución he acordado publicar en el Boletín oficial para los efectos expresados en el artículo 32 de la ley electoral.

Al mismo tiempo advierto á todos los Señores Alcaldes que con esta fecha se les dirige un ejemplar de las listas ultimadas, á fin de que las den la publicidad correspondiente.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1846.—

El G. P.—Rafael de Navascués.

Número 690.

Sección de Gobierno.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha

22 de Octubre próximo pasado, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Al Gefe político de las Islas Baleares se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:
«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Manacor, sobre conocimiento del recurso presentado con motivo de la nueva linea trazada a un camino vecinal, término de Petra en Mallorca, ha consultado despues de oir a la Sección de gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta; que Nicolás Nicolau acudió a este en 16 de Diciembre de 1844 exponiendo que Juan Font, poseedor en el término de Petra de una finca que de otra de la propiedad del exponente, divide una senda a pretexto de rectificar esta le había dado dirección por dentro de aquella inutilizándole dos higueras; que admitida la información que sobre esto ofreció, y amparado en su visto por el Juez en la posesión como lo solicitaba, compareció Font manifestando que con el objeto de construir en su finca un paredón que la dividiese de la indicada senda pidió al Ayuntamiento de aquel pueblo que por medio de la comisión de obras señalase la dirección del paredón y la anchura de la senda, lo cual verificado se procedió a la construcción de la obra proyectada, que Nicolás Nicolau derrubó luego, sembrando por su parte hasta en la senda que habiendo Font recurrido en queja al Ayuntamiento, acordó este que se estuviese a lo practicado por la comisión, y habiendo dado noticia de todo lo ocurrido al Gefe político, y anunciado esta gestión al Juez, promovió aquél la competencia de que se trata. Visto el párrafo 4º artículo 62 de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, reproducido sustancialmente en el párrafo 3º artículo 80 de la de 8 de Enero de 1845, en cuya virtud correspondía a estos cuerpos y corresponde ahora el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas vecinales. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, y ante la cual no puede justificarse la admisión de interdictos de manutención y restitución, motivados por acuerdos administrativos de los ayuntamientos. Considerando. Que es de esta clase, sin la menor duda, el que dictó el de Petra en el presente negocio segun las dos citadas leyes, é improcedente por ello conforme a la Real orden, también citada, el interdicto a que dió ocasión y que motivó esta competencia. Se decide a favor del Gefe político de las Islas Baleares, a quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Manacor de esta decisión y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden con renuencia del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes a su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado a V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Y se inserta en este periódico para su publi-

ciación. Guadalajara 14 de Noviembre de 1846.—Rafael de Navascués.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Con el permiso del Sr. Gefe superior político de esta provincia el 30 de los corrientes a las dos de la tarde se remata en subasta pública en el sitio acostumbrado la obra que necesitan para estar en disposición y corrientes para elaborar la oliva las tres órdenes de que se compone el molino aceitero de esta villa perteneciente a los propios de la misma; la cual está presupuestada en 3370 rs. vn. y debe ejecutarse bajo las condiciones que resultan del pliego que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento y á disposición del que quiera enterarse =Sacedon 6 de Noviembre de 1846.

Usando los síndicos del concurso necesario de acreedores a los bienes correspondientes a D. Juan Dot vecino de esta corte de las facultades que les están concedidas, se anuncia la venta de tres casas sitas en la Ciudad de Guadalajara, la una en la calle de Barrionuevo núm. 29 que tiene de sitio en su superficie 1853 pies y 58 tasada en 2938 reales la otra en la misma calle núm. 30 que vuelve a la plazoleta " tiene un sitio de 2132 pies tasada en 5976 reales y la otra en la plazuela de la fábrica, frente al camino real de Madrid que ocupa un sitio de 1774 pies, con un corral que contiene 2310 pies tasada aquella y este en 8917 reales, advirtiéndose que su enajenación se verificará en el ser y estado en que se encuentran, para lo cual se admitirán proposiciones de compra, las cuales cerradas, entregarán los licitadores en mi escribanía de número, calle mayor núm. 104 como secretario que soy de la sindicatura, para sus actuaciones estrajudiciales, y en el dia 30 del corriente mes de Noviembre a las doce de su mañana se abrirán y examinarán aquellas en la expresada escribanía y tomando por tipo la mas ventajosa, se celebrará acto continuo la subasta para admitir mejoras, y luego al remate en favor del mas beneficioso postor entre los licitadores, y sino lo hnbiese entre los primeros proponentes. Lo que se anuncia al público a los efectos consiguientes. Madrid 9 de Noviembre de 1846. Santiago de la Gaoja,

IMPRENTA DE D. P. M. RUIZ Y HERMANO.